

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito del Norte, S.A. de C.V. para constituirse y operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P-068/2013.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito del Norte, S.A. de C.V. para constituirse y operar como unión de crédito.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, así como en los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, fracción II, 11, primero y penúltimo párrafos y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Unión de Crédito del Norte, S.A. de C.V., antes Unión de Crédito Industrial del Norte, S.A. de C.V., fue autorizada para constituirse y operar como unión de crédito mediante oficio número 601-II-27504 de fecha 29 de junio de 1972 emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y

CONSIDERANDO

1. Que el 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Decreto), el cual entró en vigor el 21 de agosto de 2008 de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.
2. Que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto establece, en su parte conducente, que las uniones de crédito contarán con un plazo de cinco años para integrar el capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 2'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), y que transcurrido dicho plazo las autorizaciones que haya otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la constitución y operación de uniones de crédito quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser uniones de crédito.

Asimismo, que las sociedades mencionadas no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el solo hecho de que queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para continuar operando deberán i) reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y funcionar con tal carácter, y ii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en 180 días naturales el instrumento público en el que conste la mencionada reforma estatutaria con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio; y que las sociedades que no cumplan con los referidos requisitos entrarán por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

3. Que las uniones de crédito, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, debieron contar con un capital mínimo suscrito y pagado de 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$9'749,248.00 (Nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
4. Que el plazo de cinco años establecido por el Decreto para que las uniones de crédito contaran con el capital mínimo suscrito y pagado referido en el Considerando anterior venció el 21 de agosto de 2013.
5. Que de acuerdo a los registros con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la última documentación e información que le fue proporcionada por Unión de Crédito del Norte, S.A. de C.V., la sociedad no acreditó cumplir con la integración del capital mínimo suscrito y pagado con el que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, conforme a lo ordenado por el citado Artículo Noveno Transitorio del Decreto.
6. Que en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe publicar en el Diario Oficial de la Federación aquellas autorizaciones otorgadas a uniones de crédito que conforme a dicho Artículo hayan quedado sin efecto,

Expide el siguiente:

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito del Norte, S.A. de C.V. para constituirse y operar como unión de crédito.

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en virtud de que Unión de Crédito del Norte, S.A. de C.V. no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto por cuanto se refiere a la integración del capital mínimo suscrito y pagado en moneda nacional equivalente a 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, con que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, la autorización que le fue otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros mediante oficio número 601-II-27504 de fecha 29 de junio de 1972 para constituirse y operar como unión de crédito, por ministerio de ley ha quedado sin efecto desde el 22 de agosto de 2013, al ser este el día siguiente al que según el citado Decreto venció el plazo para integrar el mencionado capital mínimo suscrito y pagado y, en consecuencia, dicha sociedad ha dejado de ser unión de crédito.

Atentamente

México, D.F., a 25 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Empresarial de Occidente, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P-069/2013.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Empresarial de Occidente, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, así como en los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, fracción II, 11, primero y penúltimo párrafos y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Unión de Crédito Empresarial de Occidente, S.A. de C.V., antes Unión de Crédito de las Industrias del Hule y Plásticos, S.A. de C.V., fue autorizada para operar como unión de crédito mediante oficio número 601-II-12885 de fecha 18 de mayo de 1982 emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1986, y

CONSIDERANDO

1. Que el 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Decreto), el cual entró en vigor el 21 de agosto de 2008 de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.
2. Que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto establece, en su parte conducente, que las uniones de crédito contarán con un plazo de cinco años para integrar el capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 2'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), y que transcurrido dicho plazo las autorizaciones que haya otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la constitución y operación de uniones de crédito quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser uniones de crédito.

Asimismo, que las sociedades mencionadas no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el solo hecho de que queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para continuar operando deberán i) reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y funcionar con tal carácter, y ii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en 180 días naturales el instrumento público en el que conste la mencionada reforma estatutaria con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio; y que las sociedades que no cumplan con los referidos requisitos entrarán por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

3. Que las uniones de crédito, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, debieron contar con un capital mínimo suscrito y pagado de 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$9'749,248.00 (Nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
4. Que el plazo de cinco años establecido por el Decreto para que las uniones de crédito contaran con el capital mínimo suscrito y pagado referido en el Considerando anterior venció el 21 de agosto de 2013.
5. Que mediante oficio número 132-C/3207/2012 de fecha 20 de agosto de 2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores observó a Unión de Crédito Empresarial de Occidente, S.A. de C.V. contar con un capital fijo pagado inferior al equivalente en moneda nacional del capital mínimo señalado en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito.
6. Que mediante oficio número 132-C/1294/2013 de fecha 14 de agosto de 2013, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reiteró a Unión de Crédito Empresarial de Occidente, S.A. de C.V. la observación a que se refiere el Considerando inmediato anterior, así como que su actuación se apegara a lo dispuesto en la Ley y disposiciones aplicables vigentes para las uniones de crédito, solicitando le informara oportunamente sobre las acciones tomadas para contar con un capital fijo pagado equivalente al capital mínimo señalado en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito.
7. Que de acuerdo a los registros con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la última documentación e información que le fue proporcionada por Unión de Crédito Empresarial de Occidente, S.A. de C.V. la sociedad no acreditó cumplir con la integración del capital mínimo suscrito y pagado con el que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, conforme a lo ordenado por el citado Artículo Noveno Transitorio del Decreto.
8. Que en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe publicar en el Diario Oficial de la Federación aquellas autorizaciones otorgadas a uniones de crédito que conforme a dicho Artículo hayan quedado sin efecto,

Expide el siguiente:

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Empresarial de Occidente, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en virtud de que Unión de Crédito Empresarial de Occidente, S.A. de C.V. no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto por cuanto se refiere a la integración del capital mínimo suscrito y pagado en moneda nacional equivalente a 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, con que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, la autorización que le fue otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros mediante oficio número 601-II-12885 de fecha 18 de mayo de 1982 para operar como unión de crédito, por ministerio de ley ha quedado sin efecto desde el 22 de agosto de 2013, al ser este el día siguiente al que según el citado Decreto venció el plazo para integrar el mencionado capital mínimo suscrito y pagado y, en consecuencia, dicha sociedad ha dejado de ser unión de crédito.

Atentamente

México, D.F., a 25 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Creditur, S.A. de C.V. Unión de Crédito para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P-070/2013.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Creditur, S.A. de C.V. Unión de Crédito para operar como unión de crédito.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, así como en los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, fracción II, 11, primero y penúltimo párrafos y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Creditur, S.A. de C.V. Unión de Crédito, fue autorizada para operar como unión de crédito mediante oficio número 601-II-1053 de fecha 22 de mayo de 1990, emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO

1. Que el 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Decreto), el cual entró en vigor el 21 de agosto de 2008 de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.
2. Que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto establece, en su parte conducente, que las uniones de crédito contarán con un plazo de cinco años para integrar el capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 2'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), y que transcurrido dicho plazo las autorizaciones que haya otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la constitución y operación de uniones de crédito quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser uniones de crédito.

Asimismo, que las sociedades mencionadas no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el solo hecho de que queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para continuar operando deberán i) reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y funcionar con tal carácter, y ii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en 180 días naturales el instrumento público en el que conste la mencionada reforma estatutaria con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio; y que las sociedades que no cumplan con los referidos requisitos entrarán por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

3. Que las uniones de crédito, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, debieron contar con un capital mínimo suscrito y pagado de 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$9'749,248.00 (Nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
4. Que el plazo de cinco años establecido por el Decreto para que las uniones de crédito contaran con el capital mínimo suscrito y pagado referido en el Considerando anterior venció el 21 de agosto de 2013.
5. Que mediante oficio número 132-B/3137/2012 de fecha 13 de abril de 2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores recomendó a Creditur, S.A. de C.V. Unión de Crédito determinar las medidas que tomaría para alcanzar el capital mínimo pagado equivalente en moneda nacional al señalado en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito.
6. Que mediante oficio número 132-A/3246/2012 de fecha 16 de noviembre de 2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores recomendó a Creditur, S.A. de C.V. Unión de Crédito realizar las acciones necesarias para contar con un capital fijo pagado equivalente en moneda nacional al capital mínimo señalado en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito.

7. Que mediante oficio número 132-A/1295/2013 de fecha 14 de agosto de 2013, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reiteró a Creditur, S.A. de C.V. Unión de Crédito la recomendación a que se refiere el Considerando inmediato anterior, así como que su actuación se apegara a lo dispuesto en la Ley y disposiciones aplicables vigentes para las uniones de crédito, solicitando le informara oportunamente sobre las acciones tomadas para contar con un capital fijo pagado equivalente al capital mínimo señalado en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito.
8. Que de acuerdo a los registros con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la última documentación e información que le fue proporcionada por Creditur, S.A. de C.V. Unión de Crédito, la sociedad no acreditó cumplir con la integración del capital mínimo suscrito y pagado con el que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, conforme a lo ordenado por el citado Artículo Noveno Transitorio del Decreto.
9. Que en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe publicar en el Diario Oficial de la Federación aquellas autorizaciones otorgadas a uniones de crédito que conforme a dicho Artículo hayan quedado sin efecto,

Expide el siguiente:

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Creditur, S.A. de C.V. Unión de Crédito para operar como unión de crédito.

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en virtud de que Creditur, S.A. de C.V. Unión de Crédito no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto por cuanto se refiere a la integración del capital mínimo suscrito y pagado en moneda nacional equivalente a 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, con que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, la autorización que le fue otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria mediante oficio número 601-II-1053 de fecha 22 de mayo de 1990 para operar como unión de crédito, por ministerio de ley ha quedado sin efecto desde el 22 de agosto de 2013, al ser este el día siguiente al que según el citado Decreto venció el plazo para integrar el mencionado capital mínimo suscrito y pagado y, en consecuencia, dicha sociedad ha dejado de ser unión de crédito.

Atentamente

México, D.F., a 25 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial del Río San Pedro, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P-071/2013.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial del Río San Pedro, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, así como en los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, fracción II, 11, primero y penúltimo párrafos y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Unión de Crédito Agroindustrial del Río San Pedro, S.A. de C.V. fue autorizada para operar como unión de crédito mediante oficio número 601-II-554 de fecha 14 de febrero de 1990 emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO

1. Que el 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Decreto), el cual entró en vigor el 21 de agosto de 2008 de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.
2. Que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto establece, en su parte conducente, que las uniones de crédito contarán con un plazo de cinco años para integrar el capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 2'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), y que transcurrido dicho plazo las autorizaciones que haya otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la constitución y operación de uniones de crédito quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser uniones de crédito.

Asimismo, que las sociedades mencionadas no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el solo hecho de que queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para continuar operando deberán i) reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y funcionar con tal carácter, y ii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en 180 días naturales el instrumento público en el que conste la mencionada reforma estatutaria con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio; y que las sociedades que no cumplan con los referidos requisitos entrarán por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.
3. Que las uniones de crédito, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, debieron contar con un capital mínimo suscrito y pagado de 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$9'749,248.00 (Nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
4. Que el plazo de cinco años establecido por el Decreto para que las uniones de crédito contaran con el capital mínimo suscrito y pagado referido en el Considerando anterior venció el 21 de agosto de 2013.
5. Que de acuerdo a los registros con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la última documentación e información que le fue proporcionada por Unión de Crédito Agroindustrial del Río San Pedro, S.A. de C.V., la sociedad no acreditó cumplir con la integración del capital mínimo suscrito y pagado con el que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, conforme a lo ordenado por el citado Artículo Noveno Transitorio del Decreto.
6. Que en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe publicar en el Diario Oficial de la Federación aquellas autorizaciones otorgadas a uniones de crédito que conforme a dicho Artículo hayan quedado sin efecto,

Expide el siguiente:

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial del Río San Pedro, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en virtud de que Unión de Crédito Agroindustrial del Río San Pedro, S.A. de C.V. no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto por cuanto se refiere a la integración del capital mínimo suscrito y pagado en moneda nacional equivalente a 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, con que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, la autorización que le fue otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria mediante oficio número 601-II-554 de fecha 14 de febrero de 1990 para operar como unión de crédito, por ministerio de ley ha quedado sin efecto desde el 22 de agosto de 2013, al ser este el día siguiente al que según el citado Decreto venció el plazo para integrar el mencionado capital mínimo suscrito y pagado y, en consecuencia, dicha sociedad ha dejado de ser unión de crédito.

Atentamente

México, D.F., a 25 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Guadé.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Empresarial de Quintana Roo, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P-072/2013.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Empresarial de Quintana Roo, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, así como en los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, fracción II, 11, primero y penúltimo párrafos y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Unión de Crédito Empresarial de Quintana Roo, S.A. de C.V. fue autorizada para operar como unión de crédito mediante oficio número 601-II-43871 de fecha 28 de septiembre de 1992 emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO

1. Que el 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Decreto), el cual entró en vigor el 21 de agosto de 2008 de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.
2. Que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto establece, en su parte conducente, que las uniones de crédito contarán con un plazo de cinco años para integrar el capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 2'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), y que transcurrido dicho plazo las autorizaciones que haya otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la constitución y operación de uniones de crédito quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser uniones de crédito.

Asimismo, que las sociedades mencionadas no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el solo hecho de que queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para continuar operando deberán i) reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y funcionar con tal carácter, y ii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en 180 días naturales el instrumento público en el que conste la mencionada reforma estatutaria con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio; y que las sociedades que no cumplan con los referidos requisitos entrarán por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

3. Que las uniones de crédito, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, debieron contar con un capital mínimo suscrito y pagado de 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$9'749,248.00 (Nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
4. Que el plazo de cinco años establecido por el Decreto para que las uniones de crédito contaran con el capital mínimo suscrito y pagado referido en el Considerando anterior venció el 21 de agosto de 2013.
5. Que mediante oficio número 132-A/26060/2011 de fecha 18 de agosto de 2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores recomendó a la Unión de Crédito Empresarial de Quintana Roo, S.A. de C.V. realizar las acciones necesarias para contar con un capital fijo pagado equivalente al capital mínimo señalado en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito.

6. Que mediante oficio número 132-A/1288/2013 de fecha 14 de agosto de 2013, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reiteró a la Unión de Crédito Empresarial de Quintana Roo, S.A. de C.V. la recomendación a que se refiere el Considerando inmediato anterior, así como que su actuación se apegara a lo dispuesto en la Ley y disposiciones aplicables vigentes para las uniones de crédito, solicitando le informara oportunamente sobre las acciones tomadas para contar con un capital fijo pagado equivalente al capital mínimo señalado en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito.
7. Que de acuerdo a los registros con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la última documentación e información que le fue proporcionada por Unión de Crédito Empresarial de Quintana Roo, S.A. de C.V., la sociedad no acreditó cumplir con la integración del capital mínimo suscrito y pagado con el que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, conforme a lo ordenado por el citado Artículo Noveno Transitorio del Decreto.
8. Que en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe publicar en el Diario Oficial de la Federación aquellas autorizaciones otorgadas a uniones de crédito que conforme a dicho Artículo hayan quedado sin efecto,

Expide el siguiente:

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Empresarial de Quintana Roo, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en virtud de que Unión de Crédito Empresarial de Quintana Roo, S.A. de C.V. no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto por cuanto se refiere a la integración del capital mínimo suscrito y pagado en moneda nacional equivalente a 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, con que debió contar a partir del 21 de agosto de 2013, la autorización que le fue otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria mediante oficio número 601-II-43871 de fecha 28 de septiembre de 1992 para operar como unión de crédito, por ministerio de ley ha quedado sin efecto desde el 22 de agosto de 2013, al ser este el día siguiente al que según el citado Decreto venció el plazo para integrar el mencionado capital mínimo suscrito y pagado y, en consecuencia, dicha sociedad ha dejado de ser unión de crédito.

Atentamente

México, D.F., a 25 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial y Comercial de Tizayuca, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P-073/2013.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial y Comercial de Tizayuca, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, así como en los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, fracción II, 11, primero y penúltimo párrafos y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Unión de Crédito Agroindustrial y Comercial de Tizayuca, S.A. de C.V. fue autorizada para operar como unión de crédito mediante oficio número 601-II-53379 de fecha 23 de octubre de 1992 emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO

1. Que el 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Decreto), el cual entró en vigor el 21 de agosto de 2008 de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.
2. Que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto establece, en su parte conducente, que las uniones de crédito contarán con un plazo de cinco años para integrar el capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 2'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), y que transcurrido dicho plazo las autorizaciones que haya otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la constitución y operación de uniones de crédito quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser uniones de crédito.

Asimismo, que las sociedades mencionadas no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el solo hecho de que queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para continuar operando deberán i) reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y funcionar con tal carácter, y ii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en 180 días naturales el instrumento público en el que conste la mencionada reforma estatutaria con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio; y que las sociedades que no cumplan con los referidos requisitos entrarán por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.
3. Que las uniones de crédito, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, debieron contar con un capital mínimo suscrito y pagado de 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$9'749,248.00 (Nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
4. Que el plazo de cinco años establecido por el Decreto para que las uniones de crédito contaran con el capital mínimo suscrito y pagado referido en el Considerando anterior venció el 21 de agosto de 2013.
5. Que de acuerdo a los registros con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la última documentación e información que le fue proporcionada por Unión de Crédito Agroindustrial y Comercial de Tizayuca, S.A. de C.V., la sociedad no acreditó cumplir con la integración del capital mínimo suscrito y pagado con el que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, conforme a lo ordenado por el citado Artículo Noveno Transitorio del Decreto.
6. Que en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe publicar en el Diario Oficial de la Federación aquellas autorizaciones otorgadas a uniones de crédito que conforme a dicho Artículo hayan quedado sin efecto,

Expide el siguiente:

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial y Comercial de Tizayuca, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en virtud de que Unión de Crédito Agroindustrial y Comercial de Tizayuca, S.A. de C.V. no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto por cuanto se refiere a la integración del capital mínimo suscrito y pagado en moneda nacional equivalente a 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, con que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, la autorización que le fue otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria mediante oficio número 601-II-53379 de fecha 23 de octubre de 1992 para operar como unión de crédito, por ministerio de ley ha quedado sin efecto desde el 22 de agosto de 2013, al ser este el día siguiente al que según el citado Decreto venció el plazo para integrar el mencionado capital mínimo suscrito y pagado y, en consecuencia, dicha sociedad ha dejado de ser unión de crédito.

Atentamente

México, D.F., a 25 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.